

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Sustanciador

Valledupar, Cesar, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CAMPO ELIAS PADILLA ARRIETA
Demandado: GONZÁLO DE JESÚS HINOJOSA GONZÁLEZ
Radicación: 20001 31 03 002 **2020 00059 01**
Decisión: DECLARA INADMISIBLE RECURSO

Procede el suscrito Magistrado Sustanciador a decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de GUSTAVO ADOLFO GUERRA AÑEZ contra el auto proferido el pasado 23 de agosto de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar – Cesar, en virtud del examen preliminar ordenado por el artículo 325 C. G. del P.

ANTECEDENTES

i) Cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad demanda ejecutiva presentada por Campo Elías Padilla Arrieta contra de Gonzalo de Jesús Hinojosa González por el cobro compulsivo de obligación dineraria contenida en letra de cambio. Causa donde se libró mandamiento de pago y se efectuaron las notificaciones de rigor.

Acto seguido, GUSTAVO ADOLFO GUERRA AÑEZ a través de apoderado judicial presentó solicitud tendiente a hacerse parte del proceso por medio de la figura de la integración del litisconsorcio necesario, ello por cuanto estimó necesaria su vinculación al contradictorio, con ocasión del interés jurídico que le asiste respecto del predio denominado “los azúcenos”, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 190-17659, el cual actualmente se encuentra embargado en el proceso bajo examen y frente al que afirma ostenta derecho de retención reconocido mediante sentencia proferida el 6 de septiembre de 2013 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongetión.

Mediante auto del 18 de enero de 2022 el juzgado negó la petición y con ello la vinculación de Gustavo Guerra Añez, al considerar que el derecho que le

asiste al solicitante sobre el predio objeto de embargo, no le otorga el suficiente alcance potestativo para ser integrado al litigio, puesto que el mismo no cumplía con los presupuestos procesales exigidos por el artículo 61 C. G. del P. para establecer su viabilidad.

Posteriormente, Guerra Añez radicó solicitud con el propósito de que se oficiara a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, dando cumplimiento al artículo 630 del Estatuto Tributario.

Petición que fue negada mediante auto de 23 de agosto de 2023 toda vez que el peticionario no hacía parte del proceso, precisamente porque en oportunidad anterior se había negado la integración al contradictorio, por lo que no le asistía derecho alguno en el litigio para incoar peticiones de ninguna tipología.

ii) Contra tal decisión el apoderado judicial del señor Guerra Añez interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que además de la integración al contradictorio también petitionó que a su prohijado le fuera reconocida la calidad de opositor a la diligencia de secuestro realizada sobre el predio “Los Azúcenos”, ello en razón del derecho de retención que aduce tener, de conformidad con los art 595, 596 y 597 del C.G.P. y la cual no fue atendida por el juzgado.

Como resultado pretende obtener la revocatoria del auto y que en su lugar el despacho se pronuncie favorablemente sobre la oposición al secuestro.

iii) Resuelto de manera desfavorable el recurso horizontal por incongruente e impertinente al persiste el solicitante censurando punto sobre los cuales no versa el auto recurrido, el *iudex a quo* concedió la alzada, tras circunscribir la decisión al numeral 9° del artículo 321 del C.G.P., remitiendo la actuación a esta instancia para su conocimiento.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación se encuentra regido por un criterio taxativo, de modo que solo son objeto de alzada aquellas providencias que expresamente establezca la Ley, sin que sea posible extenderlas a otro tipo de decisiones, por muy similares que sean a otras que si lo admitan.

Ahora, el artículo 320 del Código General del Proceso, indica que la finalidad del recurso de apelación es examinar la decisión frente a los reparos concretos formulados por el recurrente, para que el Superior revoque o reforme la misma. Así mismo, que podrá interponerlo la parte a quien le haya sido desfavorable la respectiva providencia.

Tratándose de la procedencia de ese recurso contra autos, el artículo 321 del mismo compendio normativo, señala como susceptibles de apelación los siguientes:

- “1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

Bajo ese contexto, se tiene que, para la admisión del recurso de apelación allegado a instancia, resulta necesario verificar el cumplimiento de una serie de presupuestos tales como, *i) Que la providencia materia de censura sea susceptible de apelación, ii) Que sobre el recurrente verse un interés jurídico y/o legitimación para recurrir, y iii) Que el recurso sea formulado dentro del término oportuno y de acuerdo con las formalidades establecidas en la norma.*

Verificada la procedibilidad del recurso de apelación que ahora tiene la atención del despacho, se constata que el auto apelado específicamente es aquel que *negó la solicitud de oficiar a la DIAN poniendo en conocimiento sobre la existencia del proceso*, el cual no se encuentra enlistado como apelable 321 C. G. del P., así como tampoco en ninguna otra norma especial.

De esta manera que la providencia frente a la cual se pretende se admita la alzada no es susceptible de tal recurso, argumento que es suficiente para que sea declarado inadmisibile.

En manera alguna avala este despacho la conducta procesal de adecuar la providencia censurada con la finalidad de conceder la alzada interpuesta.

El numeral 9° del artículo 321 C. G. del P. señala como apelable el auto que “ (...) *resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano*”, sin embargo, auto proferido el 23 de agosto de 2023 no comparte tal naturaleza pues en el no se resolvió sobre tales asuntos. Es más, si de abundar en razones se trata, una vez rechazada la intervención del ahora recurrente *carece de legitimación para recurrir* ya que no ostenta para el litigio calidad de parte o tercero, motivo más para la improcedencia del recurso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Primero: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 23 de agosto de 2023, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, de conformidad con lo aquí expuesto.

Segundo: DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente